

SECRETARIAL: Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 31 de marzo de 2023, respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 del mismo mes y año.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve aclaración
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA CC N° 7.541.081
Demandado:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE CC N° 41.937.351 JHON JAIRO RAMIREZ OLARTE CC N° 89.001.519
Radicado:	630014003007-2021-00560-00

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Revisada la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que tiene su origen en la confusión por parte del profesional en derecho respecto de los términos de suspensión e interrupción del proceso, pasa el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el abogado que al concederse nuevamente el término de traslado establecido en el auto a través del cual se libró mandamiento

de pago y que fuere objeto de recurso de reposición se están reviviendo términos legalmente vencidos, cuando en forma expresa el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso indica que:

*"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Que existe en el derecho procesal una diferencial sustancial entre los términos de suspensión e interrupción del proceso, al respecto el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General indicó:

*"Estos dos fenómenos tocan con la vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en **los incisos cuarto y quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo**, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó*

*En otras palabras, **interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva**; suspensión mantener lo corrido, pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo"* (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior, y considerando que no existen en providencia atacada conceptos o frases que sean motivo de confusión y/o duda éste despacho denegará la petición de aclaración y confirmará el numeral segundo del auto proferido el 23 de marzo de 2023.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del numeral segundo del proveído fechado al 23 de marzo de 2023 a través del cual se resolvió recurso de reposición.

SEGUNDO: Confirmar lo decidido, por secretaría descórrase el término concedido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO
GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 057** DEL 10 DE ABRIL DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11233226e1bbc290fc4d8999a52a6961f4851240fbcd573e495cf4e392db7c7**

Documento generado en 30/03/2023 08:20:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**